

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 08 de abril de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Armenia Quindío, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00018-00**

**Auto Interlocutorio No. 121**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor MISAEL BERGAÑO ZAMORA en contra de INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S y el señor JORGE NILTON GIRALDO HENAO, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que el hecho 1° contiene varios supuestos fácticos, por lo que deberán presentarse de manera separada en cada numeral.

De igual manera, en el hecho 5° se observa que se incluyeron consideraciones jurídicas y personales del apoderado, desconociendo que en este acápite de la demanda tan sólo se deben relacionar los supuestos fácticos que dan lugar a esta causa judicial, por lo que deberá reformularse el mismo.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al requisito contemplado por el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.

2. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se advierte que en la 1° se omitió señalar los extremos temporales por los cuales se reclama el vínculo de trabajo. Asimismo, en la del numeral 4° se omitió indicar el valor de la acreencia laboral que se reclama y en la 5° no se indicó el periodo por el cual se causa la indemnización ni tampoco se precisó el valor de la misma.

En ese sentido, la parte actora deberá adecuar las suplicas de la demanda a las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, de forma separada, precisa, clara, indicando su valor y periodo.

3. Ahora bien, no se cumple con el requisito del numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 12 ibidem, en consideración a que dentro del líbello gestor se

omitió indicar la cuantía de esta causa judicial, situación que se torna indispensable a efectos de fijar la competencia de este despacho judicial y será necesario precisarla.

4. Finalmente, considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjuntan escaneados los referidos documentos, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P., que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, advierte el Juzgado el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que no se hizo referencia al periodo por el cual se reclama la relación laboral que sustenta esta causa judicial. Asimismo, dentro del poder se hace alusión a una enfermedad laboral que padeció el demandante y algunas acreencias laborales derivadas de ésta. No obstante, esta situación no fue ni siquiera mencionada en los hechos del libelo gestor y mucho menos en las pretensiones de la misma, de lo cual se advierte incongruencia entre el mandato conferido y la demanda presentada.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor MISAEL BERGAÑO ZAMORA, en contra de INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S y el señor JORGE NILTON GIRALDO HENAO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

08/04/2021- DCBH

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7bac6d6cb9e93be6d3d626d6f5af06111cf84df5e162ba2758f329943c8900**

Documento generado en 10/04/2021 04:29:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>